



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS ELECTORALES Y RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-JE-1118/2023 Y  
ACUMULADOS

**ACTOR:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA  
DE MÉXICO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** MARIBEL TATIANA REYES  
PÉREZ

**COLABORARON:** GABRIELA FIGUEROA  
SALMORÁN Y MARISELA LÓPEZ  
ZALDIVAR

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil veintitrés.<sup>2</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> dicta sentencia en los juicios electorales integrados con motivo de las demandas presentadas por el PVEM, en el sentido de **confirmar** las resoluciones INE/CG59/2023, INE/CG64/2023, INE/CG67/2023, INE/CG68/2023, INE/CG70/2023, INE/CG79/2023, INE/CG81/2023, INE/CG84/2023, INE/CG189/2023, INE/CG191/2023, INE/CG209/2023, INE/CG210/2023 e INE/CG216/2023 emitidas por Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>4</sup>

### ANTECEDENTES

**1. Acuerdo INE/CG33/2019.** El veintitrés de enero de dos mil diecinueve el Consejo General del INE aprobó un acuerdo por el cual se implementó, de manera excepcional, un procedimiento para la revisión, actualización y

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, PVEM, partido actor o promovente.

<sup>2</sup> En lo posterior, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En adelante, Sala Superior.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, INE.

## SUP-JE-1118/2023 y acumulados

sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales.<sup>5</sup>

**2. Denuncias.**<sup>6</sup> Durante el año dos mil veinte, varias personas denunciaron la posible violación a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, atribuida al PVEM y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin, pese a que, afirmaron no haber otorgado su consentimiento para su incorporación al padrón del partido político.

**3. Resoluciones impugnadas.** El veintisiete de febrero y treinta de marzo, el Consejo General del INE emitió trece resoluciones, por la indebida afiliación y uso no autorizado de datos personales en las que se acreditaron infracciones atribuidas al PVEM y, en consecuencia, se le sancionó con multas conforme a lo siguiente:

| Resolución | Afiliaciones indebidas acreditadas | Motivo | Multa  |   |
|------------|------------------------------------|--------|--|---|
| 1          | INE/CG64/2023                      | Dos    | - 1 por no presentar prueba alguna.<br>- 1 por discordancia en la información.   | - Un pago de 1,284 UMAs<br>- Un pago de 601.15 UMAs       |
| 2          | INE/CG70/2023                      | Cinco  | - 4 por no presentar prueba alguna.<br>- 1 por discordancia en la información.   | - Un pago de 963 UMAs<br>- Cuatro pagos de 1,284 UMAs     |
| 3          | INE/CG68/2023                      | Cinco  | - 2 por no presentar prueba alguna.<br>- 3 por discordancia en la información.   | - Cinco pagos de 1,284 UMAs                               |
| 4          | INE/CG79/2023                      | Cinco  | - 3 por no presentar prueba alguna.<br>- 2 por discordancia en la información.   | - Dos pagos de 963 UMAs<br>- Tres pagos de 1,284 UMAs     |
| 5          | INE/CG67/2023                      | Tres   | - 1 por no presentar prueba alguna.<br>- 1 por discordancia en la información.<br>- 1 por presentar extemporáneamente la prueba. | - Tres pagos de 1,284 UMAs                                |
| 6          | INE/CG59/2023                      | Tres   | - 2 por no presentar prueba alguna.<br>- 1 por discordancia en la información.   | - Tres pagos de 1,284 UMAs                                |
| 7          | INE/CG81/2023                      | Once   | - 10 por no presentar prueba alguna.<br>- 1 por presentar extemporáneamente la prueba.   | - Cuatro pagos de 963 UMAs<br>- Siete pagos de 1,284 UMAs |
| 8          | INE/CG84/2023                      | Tres   | - 3 por no presentar prueba alguna.  | - Un pago de 963 UMAs<br>- Dos pagos de 1,284 UMAs        |
| 9          | INE/CG209/2023                     | Tres   | - 2 por no presentar prueba alguna.<br>- 1 por discordancia en la información.   | - Dos pagos de 1,284 UMAs<br>- Un pago de 963 UMAs        |
| 10         | INE/CG210/2023                     | Nueve  | - 7 por no presentar prueba alguna.<br>- 2 por discordancia en la información.   | - Siete pagos de 1,284 UMAs<br>- Dos pagos de 963 UMAs    |

<sup>5</sup> TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

<sup>6</sup> Se registraron en los expedientes con las claves: UT/SCG/Q/MAHO/JD14/CDM/205/2020, UT/SCG/Q/GSGH/JD05/CDM/266/2020, UT/SCG/Q/PJGM/JD11/MICH/254/2020, UT/SCG/Q/YCGM/JD08/CHIS/17/2021, UT/SCG/Q/NRBR/JD03/MOR/222/2020, UT/SCG/Q/SDA/JD08/OAX/127/2020, UT/SCG/Q/BCUG/JD06/SLP/19/2021, UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021, UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021, UT/SCG/Q/RARM/JD06/SLP/55/2021, UT/SCG/Q/VMGL/JD05/SLP/142/2021, UT/SCG/Q/AGRM/CG/67/2022, UT/SCG/Q/RSB/CG/81/2022.



## SUP-JE-1118/2023 y acumulados

| Resolución | Afiliaciones indebidas acreditadas | Motivo | Multa                               |  |
|------------|------------------------------------|--------|-------------------------------------|--|
| 11         | INE/CG216/2023                     | Tres   | - 3 por no presentar prueba alguna. | - Dos pagos de 1,284 UMAs<br>- Un pago de 963 UMAs |
| 12         | INE/CG189/2023                     | Una    | - 1 por presentar prueba falsa.     | - Un pago de 3,284 UMAs                            |
| 13         | INE/CG191/2023                     | Una    | - 1 por presentar prueba falsa.     | - Un pago de 2,963 UMAs                            |

**4. Promulgación de ley y reformas electorales.** El dos de marzo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, fue derogada la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su lugar fue expedida la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, fueron reformadas la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos.

**5. Recursos de apelación.** En contra de las resoluciones antes señaladas, el tres de marzo y tres de abril, el PVEM<sup>7</sup> presentó trece demandas, ante la autoridad responsable, que, en su oportunidad, las remitió a esta Sala Superior.

**6. Turno y radicación.** En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-AG-83/2023, SUP-AG-84/2023, SUP-AG-85/2023, SUP-AG-86/2023, SUP-AG-87/2023, SUP-AG-88/2023, SUP-AG-89/2023, SUP-AG-90/2023, SUP-RAP-56/2023, SUP-RAP-57/2023, SUP-RAP-58/2023, SUP-RAP-59/2023 y SUP-RAP-60/2023,<sup>8</sup> así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicaron.

**7. Reencauzamiento.** El veintitrés de marzo, mediante acuerdo plenario, Sala Superior determinó reencauzar los expedientes de asunto general a juicios electorales, los cuales fueron registrados con las claves SUP-JE-1118/2023, SUP-JE-1119/2023, SUP-JE-1120/2023, SUP-JE-1121/2023,

<sup>7</sup> A través de Fernando Garibay Palomino, representante suplente del PVEM ante el Consejo General del INE.

<sup>8</sup> En los acuerdos de turno se señaló: *Tomando en consideración que el promovente presentó lo que denomina recurso de apelación y la entrada en vigor del Decreto por el cual, entre otras cuestiones, se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; a fin de que sea la magistrada o magistrado instructor quien determine el cauce que debe darse al referido escrito; con fundamento en los artículos 172, fracciones XVII y XXVI, y 182, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 15, fracción I, 20, fracción I, y 70, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como los Acuerdos Generales 3/2020 y 2/2022 de esta Sala Superior.*

## **SUP-JE-1118/2023 y acumulados**

SUP-JE-1122/2023, SUP-JE-1123/2023, SUP-JE-1124/2023 y SUP-JE-1125/2023, y turnados a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicaron.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada instructora admitió a trámite las demandas y cerró instrucción, ordenando la elaboración del proyecto correspondiente.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de juicios electorales y recursos de apelación en los que se controvierte resoluciones del Consejo General del INE, emitidas en procedimientos ordinarios sancionadores instaurados en contra de un partido político nacional, por la probable violación al derecho de libertad de afiliación y el presunto uso indebido de datos personales.<sup>9</sup>

**SEGUNDA. Acumulación.** Procede acumular los juicios electorales y los recursos de apelación, para analizar la litis planteada en ellos, ya que todos fueron promovidos por el PVEM, en contra de diversas resoluciones, relacionadas con la misma temática, así como con base en los acuerdos de turno de los entonces asuntos generales y de los recursos de apelación, en los que, en cada uno, se señaló:

Turno. Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena turnar el expediente a la magistrada Janine M. Otálora Malassis, por tratarse de un medio de impugnación vinculado con el diverso SUP-AG-83/2023, turnado a la misma ponencia.

En ese sentido, al considerarse que los juicios electorales y los recursos de apelación están vinculados, por lo que fueron turnados a la misma ponencia, es que se considera que, en atención al principio de economía procesal, procede la acumulación de los asuntos.

---

<sup>9</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, 36, párrafos 1 y 2, inciso c) y 39, párrafo 1, inciso a), de la Ley de los Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios), expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de marzo de dos mil veintitrés, en vigor a partir del día siguiente.



Por tanto, se acumulan los expedientes **SUP-JE-1119/2023**, **SUP-JE-1120/2023**, **SUP-JE-1121/2023**, **SUP-JE-1122/2023**, **SUP-JE-1123/2023**, **SUP-JE-1124/2023**, **SUP-JE-1125/2023**, **SUP-RAP-56/2023**, **SUP-RAP-57/2023**, **SUP-RAP-58/2023**, **SUP-RAP-59/2023** y **SUP-RAP-60/2023** al diverso **SUP-JE-1118/2023**, por ser éste el que se recibió primero, y únicamente por economía procesal.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta resolución, al expediente acumulado.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** Los medios de impugnación cumplen con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,<sup>10</sup> conforme a lo siguiente.

**1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas se precisa la denominación del actor, el domicilio para recibir notificaciones, las personas autorizadas para ello, el acto impugnado, los hechos, los agravios y los preceptos vulnerados, así como el nombre y firma autógrafa de quien suscribe la demanda.

**2. Oportunidad.** Las resoluciones impugnadas en los juicios electorales fueron emitidas el lunes veintisiete de febrero y las demandas fueron presentada el viernes tres de marzo por lo que su presentación fue dentro del plazo legal de cuatro días.

En el caso de los recursos de apelación, las resoluciones impugnadas fueron emitidas el jueves treinta de marzo y las demandas fueron presentadas el lunes tres de abril por lo que su presentación fue dentro del plazo legal de cuatro días.<sup>11</sup>

**3. Legitimación y personería.** Se cumplen los requisitos porque, en su calidad de partido político, el PVEM tiene la posibilidad jurídica de promover los medios de impugnación y, quien suscribe las demandas<sup>12</sup> se presenta con el carácter de representante suplente ante el Consejo General del

<sup>10</sup> Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 36, párrafo 2, inciso b), y 40, párrafo 1, fracciones I y III, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Fernando Garibay Palomino.

## **SUP-JE-1118/2023 y acumulados**

INE,<sup>13</sup> calidad que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** Se cumple el requisito porque el partido actor impugna las resoluciones que tuvieron por acreditadas infracciones a partir de las que se le sanciona con multas.

**5. Definitividad.** Se satisface este requisito ya que, para combatir las resoluciones impugnadas, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

**CUARTA. Contexto.** En dos mil diecinueve se aprobó el Acuerdo INE/CG33/2019, por el cual el INE implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliaciones de los Partidos Políticos Nacionales.

Durante los dos años siguientes, varias personas, denunciaron al PVEM por afectar su derecho constitucional de libre afiliación y, en su caso, por el uso indebido de sus datos personales para tal fin, ya que no habían consentido su incorporación al padrón del partido político, pero aparecían registradas, lo que llevó a que se abrieran trece procedimientos sancionadores.

En febrero y marzo de dos mil veintitrés, el INE resolvió que, del total de personas denunciantes, algunas fueron indebidamente afiliadas, por lo que se acreditó la infracción atribuida al partido y se le sancionó con la imposición de las multas respectivas.

Inconforme, el PVEM impugna esas determinaciones, argumentando que deben dejarse sin efecto ya que, a partir del tres de marzo, entró en vigor la nueva normativa electoral, la cual, a su parecer, le resulta más benéfica al no prever como infracción la afiliación indebida, lo cual debiera ser aplicable en su caso para privar de efecto las multas impuestas por el INE, lo anterior en atención al principio de retroactividad.

**QUINTA. Actos impugnados y agravio.**

---

<sup>13</sup> Conforme al artículo 13, párrafo 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios.



**1. Actos impugnados.** El INE resolvió, entre otras cuestiones, que el PVEM incurrió en la indebida afiliación y uso indebido de datos personales para tal efecto, en perjuicio de diversas personas ciudadanas.

Para la responsable, el partido político debía demostrar que las afiliaciones cuestionadas fueron producto de la libre voluntad de las personas quejasas, de lo contrario, se acreditaría su transgresión al derecho de libre afiliación, lo que ameritaría una sanción. El medio de prueba esencial era el formato de afiliación —original— o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa del PVEM en materia de afiliación, en la que constara la voluntad de las personas para afiliarse a ese partido político y que, tal documento fuese exhibido dentro de los plazos establecidos en el procedimiento sancionador.

Así en las resoluciones, la autoridad responsable advirtió que, respecto de las personas denunciadas, en algunos casos se actualizaba la comisión de las infracciones de indebida afiliación y uso indebido de datos personales, en los términos siguientes.

|   | Persona afectada y entidad federativa    | Fecha de afiliación DEPPP | Fecha de afiliación cédula | Fecha de cancelación | Conclusión del INE  | Multa                            |
|---|--|---------------------------|----------------------------|----------------------|---|----------------------------------|
| <b>INE/CG64/2023 (SUP-JE-1118/2023)</b> |  |                           |                            |                      |   |                                  |
|   | Miguel Ángel Hernández Olvera (Morelos)  | 16/10/2016                | No presentada              | 9/12/2020            | No se aportó prueba alguna para acreditar voluntad. Se consideró que hubo reincidencia, ya que en la resolución INE/CG448/2018, <sup>14</sup> se había sancionado al partido por la misma conducta. <sup>15</sup> | 1,284 UMAS (\$108,485.16 pesos). |
|   | Blanca Edith Coyotecatl Tlamani (Puebla) | 11/07/2013                | 12/10/2016                 | 9/12/2020            | Discrepancia de fechas entre la cédula aportada por el partido y la información de la DEPPP. Fecha del formato de afiliación es posterior al registro realizado por el propio partido ante la DEPPP.              | 601.15 UMAS (\$62,363.88 pesos). |
| Total                                   |  |                           |                            |                      |   | \$170,849.04                     |
| <b>INE/CG70/2023 (SUP-JE-1119/2023)</b> |  |                           |                            |                      |   |                                  |
| 1                                       | Alonso Fernández Padilla (Chihuahua)     | 13/12/2019                | No presentada              | 12/01/2021           | No se aportó prueba alguna para acreditar voluntad. Se consideró que hubo reincidencia.   | 1,284 UMAS (\$108,485.16 pesos). |

<sup>14</sup> Emitida el once de mayo de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017 y confirmada por la Sala Superior, al resolver el SUP-RAP-137/2018, el seis de junio de dos mil dieciocho.

<sup>15</sup> Dado que en todas las resoluciones en que se determinó la existencia de reincidencia, fue por la misma razón, en adelante, sólo se señalará que se consideró que hubo reincidencia, entendiéndose que aplican los mismos argumentos.

**SUP-JE-1118/2023 y acumulados**

|   | <b>Persona afectada y entidad federativa</b>       | <b>Fecha de afiliación DEPPP</b> | <b>Fecha de afiliación cédula</b> | <b>Fecha de cancelación</b>                    | <b>Conclusión del INE</b>   | <b>Multa</b>                     |
|---|--|----------------------------------|-----------------------------------|--|---|----------------------------------|
| 2                                       | María Aurora Ramírez Hernández (Jalisco)           | 19/10/2019                       | No presentada                     | 19/11/2020 (baja), pero se canceló 20/11/2020. | No se aportó prueba alguna para acreditar voluntad.<br>Se consideró que hubo reincidencia.  | 1,284 UMAS (\$108,485.16 pesos). |
| 3                                       | Esmeralda Duron López (Jalisco)                    | 21/09/2019                       | No presentada                     | 12/01/2021                                     | No se aportó prueba alguna para acreditar voluntad.<br>Se consideró que hubo reincidencia.  | 1,284 UMAS (\$108,485.16 pesos). |
| 4                                       | Nora Beatriz Ojeda Kantun (Yucatán)                | 12/12/2016                       | No presentada                     | 12/01/2021                                     | No se aportó prueba alguna para acreditar voluntad.   | 963 UMAS (\$70,337.52 pesos).    |
| 5                                       | José Mario Torres García (Guanajuato)              | 29/10/2019                       | 04/11/2019                        | 12/01/2021                                     | Discrepancia de fechas entre cédula e información de la DEPPP; el registro se realizó después de que el PVEM tuviese conocimiento del acuerdo INE/CG33/2019, por lo que el registro debió contar con formato de afiliación antes de registrarse en la DEPPP.<br>Se consideró que hubo reincidencia. | 1,284 UMAS (\$108,485.16 pesos). |
| <b>Total</b>                            |  |                                  |                                   |  |   | <b>\$504,278.16</b>              |
| <b>INE/CG68/2023 (SUP-JE-1120/2023)</b> |  |                                  |                                   |  |   |                                  |
| 1                                       | Lesther Zain López Palomeque García (Chiapas)      | 20/09/2019                       | 25/09/2019                        | 12/01/2021                                     | Discrepancia de fechas entre la cédula aportada por el partido y la información de la DEPPP. Fecha del formato de afiliación es posterior al registro realizado por el propio partido ante la DEPPP.<br>Se consideró que hubo reincidencia.   | 1,284 UMAS (\$108,485.16 pesos). |
| 2                                       | Martha Elena Hernández Gutiérrez (San Luis Potosí) | 23/09/2019                       | 24/09/2019                        | 12/01/2021                                     | Discrepancia de fechas entre la cédula aportada por el partido y la información de la DEPPP. Fecha del formato de afiliación es posterior al registro realizado por el propio partido ante la DEPPP.<br>Se consideró que hubo reincidencia.   | 1,284 UMAS (\$108,485.16 pesos). |
| 3                                       | Sandra Natarén Martínez (San Luis Potosí)          | 18/09/2019                       | 25/09/2019                        | 12/01/2021                                     | Discrepancia de fechas entre la cédula aportada por el partido y la información de la DEPPP. Fecha del formato de afiliación es posterior al registro realizado por el propio partido ante la DEPPP.<br>Se consideró que hubo reincidencia.   | 1,284 UMAS (\$108,485.16 pesos). |
| 4                                       | Jennifer Vázquez Alamilla (CDMX)                   | 14/09/2019                       | No presentada                     | 12/01/2021                                     | No se aportó prueba alguna para acreditar voluntad.<br>Se consideró que hubo reincidencia.  | 1,284 UMAS (\$108,485.16 pesos). |
| 5                                       | Karen Esmeralda Virueta (CDMX)                     | 20/10/2019                       | No presentada                     | 12/01/2021                                     | No se aportó prueba alguna para acreditar voluntad.<br>Se consideró que hubo reincidencia.  | 1,284 UMAS (\$108,485.16 pesos). |
| <b>Total</b>                            |  |                                  |                                   |  |   | <b>\$542,425.8</b>               |
| <b>INE/CG79/2023 (SUP-JE-1121/2023)</b> |  |                                  |                                   |  |   |                                  |
| 1                                       | Roberto Erick Carmona Juárez (Jalisco)             | 10/10/2016                       | No presentada                     | 07/02/2017 (baja), pero se canceló 17/11/2020  | No se aportó prueba alguna para acreditar voluntad.<br>Se consideró que hubo reincidencia.  | 963 UMAS (\$70,337.52 pesos).    |



**SUP-JE-1118/2023 y acumulados**

|   | Persona afectada y entidad federativa          | Fecha de afiliación DEPPP | Fecha de afiliación cédula | Fecha de cancelación                          | Conclusión del INE   | Multa                            |
|---|--|---------------------------|----------------------------|---|--|----------------------------------|
| 2                                       | Silvia Sánchez Sánchez (CDMX)                  | 01/12/2016                | No presentada              | 16/02/2017 (baja), pero se canceló 29/01/2021 | No se aportó prueba alguna para acreditar voluntad.<br>Se consideró que hubo reincidencia.   | 963 UMAS (\$70,337.52 pesos).    |
| 3                                       | Cecilia Ayala González (Guanajuato)            | 04/10/2019                | 10/10/2019                 | 16/10/2019 (baja), pero se canceló 29/01/2021 | Afiliación con cédula de fecha posterior a la informada por la DEPPP, no se advierte que sea un refrendo de la voluntad de la quejosa para permanecer en el padrón.<br>Se consideró que hubo reincidencia. | 1,284 UMAS (\$108,485.16 pesos). |
| 4                                       | Estela Flores Sánchez (México)                 | 04/03/2019                | 16/07/2019                 | 18/09/2019 (baja), pero se canceló 29/01/2021 | Afiliación con cédula de fecha posterior a la informada por la DEPPP, no se advierte que sea un refrendo de la voluntad de la quejosa para permanecer en el padrón.<br>Se consideró que hubo reincidencia. | 1,284 UMAS (\$108,485.16 pesos). |
| 5                                       | Marcela Perdigón Hipólito (CDMX)               | 08/10/2019                | No presentada              | 11/11/2019 (baja), pero se canceló 29/01/2021 | No se aportó prueba alguna para acreditar voluntad.<br>Se consideró que hubo reincidencia.   | 1,284 UMAS (\$108,485.16 pesos). |
| <b>Total</b>                            |  |                           |                            |   |  | <b>\$466,130.52</b>              |
| <b>INE/CG67/2023 (SUP-JE-1122/2023)</b> |  |                           |                            |   |  |                                  |
| 1                                       | Jaime Figueroa Hernández (Guanajuato)          | 26/11/2019                | 9/12/2019                  | 9/12/2020                                     | Afiliación con cédula de fecha posterior a la informada por la DEPPP.<br>Se consideró que hubo reincidencia.   | 1,284 UMAS (\$108,485.16 pesos). |
| 2                                       | Janette Montes López (Jalisco)                 | 01/08/2019                | No presentada              | 9/12/2020                                     | No se aportó prueba alguna para acreditar voluntad, ya que se aportó la cédula fuera de los plazos establecidos en la vista dada por la UTCE.<br>Se consideró que hubo reincidencia.                       | 1,284 UMAS (\$108,485.16 pesos). |
| 3                                       | Alma Berenice Cabrera Aguilar (Hidalgo)        | 15/11/2019                | No presentada              | 9/12/2020                                     | No se aportó prueba alguna para acreditar voluntad.<br>Se consideró que hubo reincidencia.   | 1,284 UMAS (\$108,485.16 pesos). |
| <b>Total</b>                            |  |                           |                            |   |  | <b>\$325,455.48</b>              |
| <b>INE/CG59/2023 (SUP-JE-1123/2023)</b> |  |                           |                            |   |  |                                  |
| 1                                       | María de Lourdes Rodríguez Montes (Nuevo León) | 04/12/2019                | No presentada              | 10/11/2020                                    | No se aportó prueba alguna para acreditar voluntad.<br>Se consideró que hubo reincidencia.   | 1,284 UMAS (\$108,485.16 pesos). |
| 2                                       | Norman Gibran García Ramírez (CDMX)            | 21/10/2019                | No presentada              | 10/11/2020                                    | No se aportó prueba alguna para acreditar voluntad.<br>Se consideró que hubo reincidencia.   | 1,284 UMAS (\$108,485.16 pesos). |

## SUP-JE-1118/2023 y acumulados

|   | Persona afectada y entidad federativa      | Fecha de afiliación DEPPP | Fecha de afiliación cédula | Fecha de cancelación | Conclusión del INE   | Multa                            |
|---|--|---------------------------|----------------------------|----------------------|--|----------------------------------|
| 3                                       | Ramón Reyes Campos (Estado de México)      | 01/11/2019                | 07/11/2019                 | 10/11/2020           | Discrepancia entre la fecha de la cédula (7/11/2019) y la proporcionada por la DEPPP (1/11/2019).<br><br>Se consideró que hubo reincidencia. | 1,284 UMAS (\$108,485.16 pesos). |
| <b>Total</b>                            |  |                           |                            |                      |  | <b>\$325,455.48</b>              |
| <b>INE/CG81/2023 (SUP-JE-1124/2023)</b> |  |                           |                            |                      |  |                                  |
| 1                                       | Olga Hernández Amaro (San Luis Potosí)     | 10/01/2020                | No presentada              | 27/01/2021           | No se aportó prueba alguna para acreditar voluntad.<br><br>Se consideró que hubo reincidencia.   | 1,284 UMAS (\$111,553.92 pesos). |
| 2                                       | Joshua Missael Moreno Avilés (Guanajuato)  | 16/02/2020                | No presentada              | 27/01/2021           | No se aportó prueba alguna para acreditar voluntad.<br><br>Se consideró que hubo reincidencia.   | 1,284 UMAS (\$111,553.92 pesos). |
| 3                                       | Pablo Daniel Hernández Soria (Michoacán)   | 19/02/2020                | No presentada              | 27/01/2021           | No se aportó prueba alguna para acreditar voluntad.<br><br>Se consideró que hubo reincidencia.   | 1,284 UMAS (\$111,553.92 pesos). |
| 4                                       | Verónica Ramírez Díaz (Zacatecas)          | 01/08/2019                | No presentada              | 27/01/2021           | No se aportó prueba alguna para acreditar voluntad.<br><br>Se consideró que hubo reincidencia.   | 1,284 UMAS (\$108,485.16 pesos). |
| 5                                       | Máximo Toledo Toledo (Morelos)             | 16/04/2019                | Presentada a destiempo     | 27/01/2021           | Exhibió fuera del plazo concedido, el original del formato de afiliación del ciudadano en cita.<br><br>Se consideró que hubo reincidencia.   | 1,284 UMAS (\$108,485.16 pesos). |
| 6                                       | Mavis Abilene Vázquez Organista (Guerrero) | 22/10/2019                | No presentada              | 27/01/2021           | No se aportó prueba alguna para acreditar voluntad.<br><br>Se consideró que hubo reincidencia.   | 1,284 UMAS (\$108,485.16 pesos). |
| 7                                       | Deyanira Rosales Alberto (Guerrero)        | 24/10/2019                | No presentada              | 27/11/2020           | No se aportó prueba alguna para acreditar voluntad.<br><br>Se consideró que hubo reincidencia.   | 1,284 UMAS (\$108,485.16 pesos). |
| 8                                       | María Isabel Rojo Torres (Sinaloa)         | 20/10/2016                | No presentada              | 27/01/2021           | No se aportó prueba alguna para acreditar voluntad.  | 963 UMAS (\$70,337.52 pesos).    |
| 9                                       | Yesica Jazmín Canche Sansores (Campeche)   | 08/11/2016                | No presentada              | 27/01/2021           | No se aportó prueba alguna para acreditar voluntad.  | 963 UMAS (\$70,337.52 pesos).    |



## SUP-JE-1118/2023 y acumulados

|   | Persona afectada y entidad federativa                 | Fecha de afiliación DEPPP | Fecha de afiliación cédula | Fecha de cancelación | Conclusión del INE   | Multa                            |
|---|---|---------------------------|----------------------------|----------------------|--|----------------------------------|
| 10                                      | Monserrat Solís Arteaga (Hidalgo)                     | 15/11/2016                | No presentada              | 27/01/2021           | No se aportó prueba alguna para acreditar voluntad.  | 963 UMAS (\$70,337.52 pesos).    |
| 11                                      | Jair de Jesús Cervantes Martínez (Veracruz)           | 25/03/2007                | No presentada              | 27/01/2021           | No se aportó prueba alguna para acreditar voluntad.  | 469.43 UMAS (\$48,698.66 pesos)  |
| <b>Total</b>                            |   |                           |                            |                      |  | <b>\$1,028,313.62</b>            |
| <b>INE/CG84/2023 (SUP-JE-1125/2023)</b> |   |                           |                            |                      |  |                                  |
| 1                                       | José Carlos Mukul Rosado (Yucatán)                    | 13/10/2016                | No presentada              | 10/02/2021           | No se aportó prueba alguna para acreditar voluntad.  | 963 UMAS (\$70,337.52 pesos).    |
| 2                                       | Nancy Vianey Suaste Mis (Yucatán)                     | 04/10/2019                | No presentada              | 10/02/2021           | No se aportó prueba alguna para acreditar voluntad.<br>Se consideró que hubo reincidencia.   | 1,284 UMAS (\$108,485.16 pesos). |
| 3                                       | Francisco Javier Navarro Cañedo (Baja California Sur) | 13/08/2019                | No presentada              | 08/02/2021           | No se aportó prueba alguna para acreditar voluntad.<br>Se consideró que hubo reincidencia.   | 1,284 UMAS (\$108,485.16 pesos). |
| <b>Total</b>                            |   |                           |                            |                      |  | <b>\$287,307.84</b>              |
| <b>INE/CG209/2023 (SUP-RAP-56/2023)</b> |   |                           |                            |                      |  |                                  |
| 1                                       | Oswany Diego de la Torre Flores (Baja California)     | 15/08/2019                | No presentada              | 05/11/2020           | No se aportó prueba alguna para acreditar voluntad.<br>Se consideró que hubo reincidencia. <sup>16</sup>   | 1,284 UMAS (\$108,485.16 pesos). |
| 2                                       | Héctor Fernando Calixto Basilio (Guerrero)            | 06/10/2016                | 06/10/2021                 | 21/01/2021           | Discrepancia de fechas entre la cédula aportada por el partido y la información de la DEPPP.   | 963 UMAS (\$70,337.52 pesos).    |
| 3                                       | Ángel Gabriel Dzul Tuyub (Yucatán)                    | 30/08/2019                | No presentada              | 21/01/2021           | No se aportó prueba alguna para acreditar voluntad.<br>Se consideró que hubo reincidencia.   | 1,284 UMAS (\$108,485.16 pesos). |
| <b>Total</b>                            |   |                           |                            |                      |  | <b>\$287,307.84.</b>             |
| <b>INE/CG210/2023 (SUP-RAP-57/2023)</b> |   |                           |                            |                      |  |                                  |
| 1                                       | Francisco Eduardo García Donato (San Luis Potosí)     | 01/09/2019                | 23/09/2019                 | 08/02/2021 (baja)    | Discrepancia de fechas entre la cédula aportada por el partido y la información de la DEPPP. La fecha de afiliación es posterior a la informada por la DEPPP.<br>Se consideró que hubo reincidencia. | 1,284 UMAS (\$108,485.16 pesos). |
| 2                                       | Ruby del Carmen                                       | 03/10/2019                | No presentada              | 08/02/2021 (baja)    | No se aportó prueba alguna para acreditar voluntad.  | 1,284 UMAS (\$108,485.16 pesos). |

<sup>16</sup> Dado que en todas las resoluciones en que se determinó la existencia de reincidencia, fue por la misma razón, en adelante, sólo se señalará que se consideró que hubo reincidencia, entendiéndose que aplican los mismos argumentos.

**SUP-JE-1118/2023 y acumulados**

|   | Persona afectada y entidad federativa                  | Fecha de afiliación DEPPP | Fecha de afiliación cédula          | Fecha de cancelación | Conclusión del INE  | Multa                             |
|---|--|---------------------------|-------------------------------------|----------------------|---|-----------------------------------|
|   | Holguín García (Chihuahua)                             |                           |                                     |                      | Se consideró que hubo reincidencia.   |                                   |
| 3                                       | Marcos Rubén Portillo Muñoz (Chihuahua)                | 04/10/2019                | No presentada                       | 08/02/2021 (baja)    | No se aportó prueba alguna para acreditar voluntad.<br>Se consideró que hubo reincidencia.  | 1,284 UMAS (\$108, 485.16 pesos). |
| 4                                       | Noé Isael Sahagún Porras (Baja California)             | 13/06/2019                | No presentada                       | 08/02/2021 (baja)    | No se aportó prueba alguna para acreditar voluntad.<br>Se consideró que hubo reincidencia.  | 1,284 UMAS (\$108, 485.16 pesos). |
| 5                                       | Jacqueline Gómez Flores (Michoacán)                    | 19/02/2020                | No presentada                       | 08/02/2021 (baja)    | No se aportó prueba alguna para acreditar voluntad.<br>Se consideró que hubo reincidencia.  | 1,284 UMAS (\$111, 553.92 pesos). |
| 6                                       | Evelia Reyes Jiménez (Michoacán)                       | 30/06/2018                | No presentada                       | 08/02/2021 (baja)    | No se aportó prueba alguna para acreditar voluntad.<br>Se consideró que hubo reincidencia.  | 1,284 UMAS (\$103, 490.40 pesos). |
| 7                                       | Carolina Lara Morales (Guanajuato)                     | 11/02/2020                | No presentada                       | 08/02/2021 (baja)    | No se aportó prueba alguna para acreditar voluntad.<br>Se consideró que hubo reincidencia.  | 1,284 UMAS (\$111, 553.92 pesos). |
| 8                                       | Armando Pompa Cruz (Chihuahua)                         | 15/11/2016                | No presentada                       | 08/02/2021 (baja)    | No se aportó prueba alguna para acreditar voluntad.   | 963 UMAS (\$70,327.89 pesos).     |
| 9                                       | Inés Pineda Silverio (Guerrero)                        | 26/10/2016                | 31/10/2016                          | 08/02/2021 (baja)    | Discrepancia de fechas entre la cédula aportada por el partido y la información de la DEPPP. La fecha de afiliación es posterior a la informada por la DEPPP.   | 963 UMAS (\$70,327.89 pesos).     |
| <b>Total</b>                            |  |                           |                                     |                      |   | <b>\$ 901,194.66</b>              |
| <b>INE/CG216/2023 (SUP-RAP-58/2023)</b> |  |                           |                                     |                      |   |                                   |
| 1                                       | Angélica Azucena García Rivera (Coahuila)              | 19/10/2016                | No presentada                       | 10/06/2021           | No se aportó prueba alguna para acreditar voluntad.   | 963 UMAS (\$70,337.52 pesos).     |
| 2                                       | Antonio de Jesús González Aranda (Coahuila)            | 14/02/2020                | No presentada                       | 10/06/2021           | No se aportó prueba alguna para acreditar voluntad.<br>Se consideró que hubo reincidencia.  | 1,284 UMAS (\$111, 553.92 pesos). |
| 3                                       | Erika Yaneth Hermsillo González (Jalisco)              | 02/07/2019                | No presentada                       | 10/06/2021           | No se aportó prueba alguna para acreditar voluntad.<br>Se consideró que hubo reincidencia.  | 1,284 UMAS (\$108, 485.16 pesos). |
| <b>Total</b>                            |  |                           |                                     |                      |   | <b>\$ 290,376.6</b>               |
| <b>INE/CG189/2023 (SUP-RAP-59/2023)</b> |  |                           |                                     |                      |   |                                   |
| 1                                       | Angelina Guadalupe Rodríguez Monroy (Estado de México) | 07/10/2019                | 07/10/2019 (era un documento falso) | 10/12/2020           | Se consideró que hubo reincidencia.<br>El formato de afiliación contaba con la supuesta firma autógrafa de la persona, pero a partir de un peritaje en grafoscopia se concluyó que tal firma no correspondía a la denunciante, la falta se calificó como dolosa de gravedad especial y se dio vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales. | 3,284 UMAS (\$277,465.16 pesos).  |



|                                  | Persona afectada y entidad federativa | Fecha de afiliación DEPPP | Fecha de afiliación cédula          | Fecha de cancelación | Conclusión del INE   | Multa                            |
|----------------------------------|---------------------------------------|---------------------------|-------------------------------------|----------------------|--|----------------------------------|
| Total                            |                                       |                           |                                     |                      |  | \$ 277,465.16                    |
| INE/CG191/2023 (SUP-RAP-60/2023) |                                       |                           |                                     |                      |  |                                  |
| 1                                | Ricardo Soto Barrios (Aguascalientes) | 03/10/2016                | 03/10/2016 (era un documento falso) | 15/12/2020           | El formato de afiliación contaba con la supuesta firma autógrafa de la persona, pero a partir de un peritaje en grafoscopia se concluyó que tal firma no correspondía al denunciante, la falta se calificó como dolosa de gravedad especial y se dio vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales. | 2,963 UMAS (\$216,417.52 pesos). |
| Total                            |                                       |                           |                                     |                      |  | \$ 216,417.52                    |

En el caso de las resoluciones INE/CG64/2023 e INE/CG81/2023, la autoridad responsable, determinó, en dos casos en que advirtió que las fechas de afiliación denunciadas fueron en dos mil siete y dos mil trece, que debía resolver con base en la ley que estaba en vigor al momento de la comisión de las presuntas faltas, atendiendo el principio de retroactividad y que a partir del veinticuatro de mayo de dos mil catorce fue vigente la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>17</sup>

En consecuencia, las cuestiones sustantivas del procedimiento para dos casos se resolvieron conforme al derogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>18</sup>

**2. Agravio.** En todas las demandas el partido aduce el mismo agravio, en el que argumenta ser afectado por las resoluciones impugnadas, debido a que el Consejo General le impuso diversas sanciones que actualmente debieran ser privadas de efecto, con base en la aplicación del principio de retroactividad.

Ello, porque en la normativa electoral vigente, publicada el dos de marzo, se estableció que sólo se puede sancionar a los partidos políticos por los supuestos expresamente previstos en la ley.

<sup>17</sup> En adelante, LEGIPE.

<sup>18</sup> Por lo que incluso, en el caso de Blanca Edith Coyotecatl Tlamani y Jair de Jesús Cervantes Martínez, dado que sus afiliaciones datan de dos mil trece y dos mil siete, respectivamente, se impuso una multa de 963 (novecientos sesenta y tres) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de la comisión de la conducta y, posteriormente, se hizo la conversión a UMAS.

## **SUP-JE-1118/2023 y acumulados**

Al respecto, si bien los supuestos normativos relacionados con el procedimiento sancionador ordinario no fueron modificados por la reforma electoral;<sup>19</sup> se realizaron adiciones normativas,<sup>20</sup> en los temas relacionados con la afiliación, se prevé que es responsabilidad exclusiva de los partidos políticos y que al INE le corresponde en todo caso auxiliar en la materia, sin que le corresponda exigir el cumplimiento de obligaciones que actualmente resultan fuera del marco legal vigente, mucho menos sancionar por tal circunstancia.

Por tanto, considera que, la nueva normativa es más benéfica al no prever como infracción la conducta por la que se le sancionó, de manera que debe aplicarse esas nuevas normas, en atención al principio de retroactividad de la ley, por ser más benéfica.

Asimismo, aduce que los principios del derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador electoral, por lo cual, de oficio, también debe aplicarse al partido promovente la ley más favorable conforme al artículo 56 del Código Penal Federal, el cual refiere que, en caso de una pena, si una reforma disminuye sus términos, debe atenderse al término que sea más favorable.

Adicionalmente, el partido promovente solicita la suplencia de la queja para alcanzar su pretensión.

**SEXTA. Estudio de fondo.** La pretensión del actor es que esta Sala Superior revoque las resoluciones impugnadas y, en consecuencia, las sanciones económicas impuestas.

La causa de pedir consiste en que la reforma publicada el dos de marzo, prevé que no se puede sancionar a los partidos por obligaciones que no están expresamente previstas en la Constitución y las leyes, como lo son los temas relacionados con la afiliación, por lo que considera que, al ser una norma más benéfica, debe aplicársele de forma retroactiva.

---

<sup>19</sup> Artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE, así como el artículo 25, párrafo 1, incisos a), e), así como y), de la Ley General de Partidos Políticos (a continuación, LGPP).

<sup>20</sup> Se adicionaron los párrafos 2 y 3 al artículo 18 de la LGPP, así como los párrafos 2, 3 y 4 al artículo 25 de la misma ley.



Esta Sala Superior considera que lo aducido por el actor es **inoperante**, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>21</sup> al resolver la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas, determinó declarar la invalidez del Decreto relacionado con las normas que el PVEM pretende que se le apliquen, como se explica a continuación.

Esto es así, porque en la sesión pública de veintidós de junio, el Pleno de la SCJN resolvió declarar inválido el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.

Ello, porque la mayoría de nueve Ministras y Ministros consideraron que existieron irregularidades al procedimiento legislativo, por lo que impidieron el debate democrático y vulneraron prohibiciones absolutas, y que, conforme a la jurisprudencia del propio Tribunal, invalidan dicho procedimiento.

Los puntos resolutivos de esa acción de inconstitucionalidad fueron notificados a este órgano jurisdiccional el veintitrés de junio, mediante oficio 07810/2023. La cual al ser una documental pública, tiene pleno valor probatorio para acreditar la notificación referida, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

En ese sentido, al haber perdido validez las normas que el recurrente pretende le sean aplicados, y toda vez que no hizo valer algún otro motivo de agravio, lo procedente es confirmar las resoluciones controvertidas las cuales fueron aprobadas conforme a la normativa que se determinó vigente por la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas.

---

<sup>21</sup> En adelante SCJN.

## **SUP-JE-1118/2023 y acumulados**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba los siguientes.

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes **SUP-JE-1119/2023, SUP-JE-1120/2023, SUP-JE-1121/2023, SUP-JE-1122/2023, SUP-JE-1123/2023, SUP-JE-1124/2023, SUP-JE-1125/2023, SUP-RAP-56/2023, SUP-RAP-57/2023, SUP-RAP-58/2023, SUP-RAP-59/2023 y SUP-RAP-60/2023** al diverso **SUP-JE-1118/2023**.

**SEGUNDO.** Se **confirman** las resoluciones impugnadas.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.